

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Rad: 2019-00335 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “**DESACATO A TUTELA**”, promovido instaurada por la señora **PAULA ANDREA ORTEGA MARIN**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD, DE LA POLICIA NACIONAL**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 2 de septiembre de 2019, con ocasión al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ORTEGA MARIN, expresa la actora que la susodicha Sentencia fue confirmada y adicionada por el H. Tribunal Superior de Manizales, en contra de la accionada, se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad física, salud y seguridad social, por virtud de ello, ordenó y concedió el tratamiento integral de las patologías “OBSTRUCCIÓN NASAL, CEFALEA Y EPISTAXIS” que padece. En consulta general el 28 de enero de 2021, el médico determinó que era necesaria una “EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO”, cuyo procedimiento fue aprobado por el Comité Técnico – CTC - de la accionada. Que viene solicitando dicha valoración y que debido a la pandemia del Covid-19, no se la han realizado, esto ha ocurrido ya varios meses, requiriendo del mismo. Por tanto que se presenta un desacato a la acción constitucional en sus derechos fundamentales tutelados.

Por auto calendado el 4 de junio de 2021 se ordenó **requerir** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días hicieran uso del derecho de defensa frente al requerimiento previo dictado. Es decir, que la policía Nacional, la Dirección de Sanidad, hiciera cumplir el fallo de tutela a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la ciudad de Manizales.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abriría de inmediato incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, del Ministerio de la Defensa, hace sus descargos aduciendo que esa Superioridad hace delegación funcional en la sede de la ciudad de Manizales, donde se debe dar el cumplimiento a dicho fallo, disponiendo las órdenes pertinentes para ello. Solicita que sea desvinculada de dicha acción tutelar.

A su turno, la Dirección de Sanidad, Unidad Prestadora de Salud de Caldas, de la Policía Nacional, después de hacer un resumen de la pretensión elevada por la actora pública, expresa que no se puede hablar de incumplimiento al fallo judicial toda vez que la génesis de la providencia fue ejecutoriada, lo que se derivó en una “EVALUACIÓN DEL REFLEJO VESTIBULO OCULO MOTOR ASISTIDO” el cual no forma parte del tratamiento integral tutelado, según lo indicado por el líder médico de la Oficina de Referencia y Contrareferencia, ya que el diagnóstico plasmado en la providencia es “obstrucción nasal, cefalea y epistaxis”, y el diagnóstico incorporado motivo de consulta según la historia clínica emitida por la Caja de Compensación Familiar CONFA es “R42VX-mareo y desvanecimiento”, el cual no

tiene relación alguna con lo deprecado en el trámite incidental. Su argumento es reforzado con cita jurisprudencial para decir que le esta vedado al Juez cualquier tipo de valoración o emisión de conceptos médicos.

Agrega que no obstante, a pesar del servicio solicitado mediante trámite incidental, que no tiene cobertura, le fue APROBADO por el CTC y como consecuencia de ello, por medio del servicio de ventanilla de Referencia y Contrareferencia, le fue autorizada la orden No. 810092 y se autorizó a la IPS UNION TEMPORAL NEURO FUNCIONAL para la materialización de dicho servicio. Que consecuente con ello solicita revocar el requerimiento y archivar las diligencias, suscrito por la Capitán MARTHA YANETH ACEVEDO GÓMEZ, Jefe Unidad Prestadora de Salud de Caldas.

De conformidad con la respuesta enviada por la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, en el presente caso se configura lo que se conoce a través de la jurisprudencia y la normatividad vigente como “Carencia actual de objeto por concurrir un Hecho Superado”, pues el motivo central del presente incidente ya fue subsanado.

Como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

“... El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.¹ ...

... La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna² ...

... “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes³, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁴...

... Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁵, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto...”⁶

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que en el caso que sub examine existe un hecho superado.

¹ Para una explicación sobre cada una de estas circunstancias puede verse la sentencia T-170 de 2009.

² En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

³ Sentencia T-170 de 2009.

⁴ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁵ Ibídem

⁶ Sentencia T-254/12

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato formulado por la señora PAULA ANDREA ORTEGA MARIN, en contra de la Capitán MARTHA YANETH ACEVEDO GÓMEZ, Jefe Unidad Prestadora de Salud de Caldas, según lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

daap

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289604744f6eba28be18c09fc4d9986bd241dc46e977e805e22264453ea4235d

Documento generado en 13/07/2021 11:36:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 04 de junio de 2021, el señor Manuel Alejandro Ospina solicita al despacho se ordene levantar las medidas que recae sobre dos cuentas del banco BBVA toda vez que el proceso de divorcio ya terminó.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2015-00539

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **DIVORCIO**, promovido por la señora **NATALIA VASQUEZ AGUDELO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **MANUEL ALEJANDRO OSÓNA ZAMBRANO** se dispone:

Revisado el expediente se tiene que en el auto mediante el cual se admitió la demanda, el señor Juez adopto las siguientes medidas cautelares:

- Separación de habitación de los cónyuges, como venía siendo desde que el demandado abandono el hogar para hacer vida marital con otra persona.
- Decretar el embargo del 30% del salario y todas las prestaciones que devenga el demandado como trabajador de EMERGIA
- Decretar el embargo y secuestro del vehículo conseguido durante la existencia de la sociedad conyugal marca Mazda modelo 1991 placas BBE 124

Visto lo anterior, evidentemente en el proceso no existe ninguna medida que recaiga sobre cuentas bancarias como lo aduce el señor Manuel Alejandro, por lo anterior, el Despacho no puede proceder con la solicitud impetrada, sin embargo, se insta a la parte por si le queda alguna duda proceda a pedir cita en el número telefónico del Despacho 3104558103y pueda revisar en físico el expediente.

Por la secretaría se procederá a remitir el presente auto al correo electrónico manuelospinazam@gmail.com, donde se resuelve la petición presentada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067eb9d69a535357b7b7f70ea8ddc6e3d5328d044be672bea5c0f0a9f5bd4473

Documento generado en 13/07/2021 03:08:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. En la fecha pasa a despacho del señor Juez el oficio suscrito por la Coordinadora Grupo de Nominas y Embargos CASUR, mediante el cual informan el fallecimiento del señor Antonio Castiblanco Patiño, por tal razón la prestación que devengaba por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, será excluida a partir del mes de julio de 2021.

El día 30 de junio del 2021 consignaron a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia bajo el concepto 6 y a nombre de la señora María Teresa Vélez Soto la suma de \$1.274.454 que correspondería a la cuota alimentaria y mesada adicional de junio de 2021. Solicitan la devolución del dinero a la cuenta corriente No. 220-070-02990 del Banco Popular a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Demandante: María Teresa Vélez Soto

Demandado: Antonio Castiblanco Patiño

Rad: 17-001-31-10-005-2016-00438-00 Alimentos

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio de la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos CASUR, mediante el cual informa el fallecimiento del señor Antonio Castiblanco Patiño, por tal razón la prestación que devengaba por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, será excluida a partir del mes de julio de 2021. Así mismo, solicitan la devolución del dinero consignado el 30 de junio del presente año en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora María Teresa Vélez Soto por valor de \$1.274.454, suma de dinero que correspondería a la cuota alimentaria y mesada adicional de junio de 2021.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción del señor **ANTONIO CASTIBLANCO PATIÑO**.

Una vez se tenga conocimiento del anterior documento, se procederá a resolver la petición de devolución del dinero consignado en el mes de junio de 2021. Líbrese oficio de manera urgente al Banco Agrario, con el fin de informarles que procedan a suspender el pago del depósito No. **418030001293687** por valor de **\$1.274.454** en favor de la señora **MARIA TERESA VELEZ SOTO C.C 38999039**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtrn

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca4c88fa9c78574ccb541c36dccc44e27b259230a0e632c3b864a06f5f3b3a**
Documento generado en 13/07/2021 03:07:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2019-00281-00
Accionante: GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA
Accionado: NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 29 de julio de 2019, con ocasión al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES ARAS DE CORREA**, se dispuso:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, vulnerados por **NUEVA EPS S.A.***

***SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A** a través de su representante legal, que en forma inmediata una vez reciba notificación del presente fallo, remita a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, a valoración por especialista en Periodoncia, en la I.P.S que a bien tenga, para que con base en los criterios médicos y científicos, la historia clínica de la peticionaria y sus condiciones actuales de salud, determine la posibilidad de reconstrucción de pieza dental y/o el procedimiento que deberá seguirse en el caso de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, dicha atención no podrá superar los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, dentro de idéntico término (10 días) y una vez emitido dicho concepto, se deberá iniciar el tratamiento respectivo a la paciente.*

***TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A,** que le garantice a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, el tratamiento integral para el diagnóstico “GINGIVITIS CRONICA” que aquejan a la accionante, quedando la entidad obligada a prestarle todos los medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos y/o de salud que requiera con ocasión de dicha patología, sea que se encuentre incluidas o no en el plan de beneficios de salud [...]”.*

La señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** solicita se inicie el correspondiente incidente de desacato por cuanto:

“[...] el accionado desde el mes de octubre del año 2020 ha suspendido el tratamiento y cada que me dirijo a pedir las citas respectivas se me informa que no hay agenda y que desconocen el motivo por el cual me encuentro en dicho tratamiento

Es decir, se incumple el punto tercero del fallo 159 del 29 de junio de 2019:

*“ORDENAR a NUEVA EPS S.A que le garantice a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, el tratamiento integral para el diagnóstico “GINGIVITIS CRONICA “ que aquejan a la accionante, quedando la entidad obligada a prestarle a todos los*

medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos controles, consultas especializadas, insumos, procedimiento quirúrgico y no quirúrgicos y demás servicios médicos y/o de salud que requiera con ocasión de dicha patología, sea que se encuentre incluidas o no en el plan de beneficios de salud [...]”.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** y superior jerárquico, para abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir el fallo proferido por este Despacho el 29 de julio de 2021 dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, en los términos consignados en dicho proveído y notificado personalmente a la accionada.

Igualmente, se requerirá a la doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la doctora **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, quienes son directamente encargadas de garantizar el tratamiento de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, el tratamiento integral para su diagnóstico “**GINGIVITIS CRONICA**”, se les advierte que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela proferida el 29 de julio de 2019, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar posterior al mes de octubre de 2020.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd405bfe5650cb46ac64fd9df6927c9e3bc30756da3278978e5b7a76baf
9**

Documento generado en 13/07/2021 03:07:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 13 de julio de 2021

A través de memorial el incidentado NUEVA EPS, informa al Despacho que el caso concreto fue revisado por auditoria médica, quienes reportan que el servicio de enfermería no puede ser autorizado por cuanto en la última valoración realizada al paciente en el mes de junio de 2021, el medico tratante no la ordeno al no considerarlo necesario.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: HAYDEE CORTES DE ORTEGA
INCIDENTADOS: NUEVA EPS
RADICADO: 2021-00058

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que a la fecha las circunstancias han variado frente a la valoración médica que recibe la señora Hayde en la fecha de junio de 2021, por su medico tratante quien dice: "se da continuidad a paciente en plan de atención domiciliaria para paciente crónico con terapias, se continua plan de terapia física en casa, se solicita visita médica mensual, nueva valoración para el mes de julio de 2021, se aplican nuevamente escalas de Barthel Braden, apoyo ventilatorio, apoyo circulatorio, escala de dawntown e intervenciones específicas que se aplican con autorización de la EPS, la puntuación de las escalas mencionadas es de tres puntos por lo que no cumple criterios para auxiliar de enfermería domiciliaria. Tiene formula de medicamentos PBS vigentes, no se hacen cambios a manejo medico farmacológico, mal pronóstico neurológico se vigilará evolución. Se explico a familiares objetivos y alcances de plan de atención domiciliaria, actividad cama-silla-baño

Así las cosas, estima este judicial, que hoy han cambiado las circunstancias que llevaron a este judicial a proferir la sentencia objeto del presente trámite, es decir toda vez que mediante valoración médica y según el concepto especializado entregado por el profesional en la materia, la señora Haydee ya no cumple con los requisitos para acceder a la enfermera domiciliaria.

Se itera que al existir prueba del acatamiento o por variación de las ircunstancias por parte DE LA INCIDENTADA no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

"El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.Éste señala:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta

y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.”

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS DE ORTEGA, quien actúa como agente oficiosa de la señora HAYDEE CORTES DE ORTEGA; en contra de la NUEVA EPS, por la variación de las circunstancias frente a la necesidad de la auxiliar de enfermería que requiere la señora Haydee actualmente.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189ce5db78c036f57b51e150ca9a9c9766084274dbfae9b3c6571174a8813bd9

Documento generado en 13/07/2021 03:07:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. En la fecha pasa a despacho el correo electrónico suscrito por el abogado **OMAR VALENCIA CASTAÑO**, mediante el cual acepta la designación de abogado de pobre de la señora **PAULINA PADILLA VASCO**, para que la represente en el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** tramitado en su contra por el señor **GILBERTO PADILLA**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Gilberto Padilla Pertuz

Demandado: Paula Padilla Vasco

Rad: 2021-00136 Exoneración de Cuota Alimentaria

Vista la constancia que antecede y revisadas las presentes diligencias, se procede a **ACLARAR** la providencia del 23 de junio de 2021 en el siguiente sentido:

El amparo de pobreza concedido a la señora **PAULINA PADILLA VASCO** es para el proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido en su contra por el señor **GILBERTO PADILLA PERTUZ**. Y se designó al doctor **OMAR VALENCIA CASTAÑO** como abogado de pobre de la señora Padilla Vasco para que la represente desde la contestación de la demandada hasta la culminación del proceso.

Por lo tanto, procede el despacho a posesionar al doctor **OMAR VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.626.818 y Tarjeta Profesional No. 98.806 como abogado de pobre de la señora **PAULINA PADILLA VASCO**. En consecuencia, se ordena remitir al correo electrónico omarvalencia11@hotmail.com, el expediente del presente proceso y se le corre el traslado ordenado en el auto del 13 de mayo de 2021 para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **b74bc335596c054ab542fa315afa0dc9e629aa8770cd2928ad210fa245e41f6f**
Documento generado en 13/07/2021 03:07:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2021-00155-00
Accionante: ELIZABETH RUBIANO RAMIREZ - agente oficioso del señor ALEXANDER ORTIZ RUBIANO
Accionado: NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 09 de junio de 2021, con ocasión al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **ELIZABETH RUBIANO RAMIREZ**, como agente oficiosa del señor **ALEXANDER ORTIZ RUBIANO**, se dispuso:

“[...] SEGUNDO: NO ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD TOTAL A LA NUEVA EPS, toda vez que este Operador Judicial previendo el bienestar del accionado y en aras de que la salud del mismo no se deteriore y que el fin del tratamiento sea progresivo y no esté en retroceso, SE REQUIERE a la NUEVA EPS, para que autorice y materialice la continuidad del proceso de rehabilitación en conducta adictiva del señor Alexander Ortiz Rubiano identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.694.964, en la IPS Clínica psiquiátrica San Juan de Dios, siempre y cuando esta IPS se encuentre dentro de la red prestadora de servicios contratado por la EPS, pues la NUEVA EPS no podrá desmejorar el nivel calidad de atención del servicio que se le debe prestar al accionante como persona de especial protección constitucional lo cual deberá hacer en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo...”

El agente oficioso **ELIZABETH RUBIANO RAMIREZ** manifiesta “[...] La excusa de la NUEVA EPS para no autorizar el servicio de internación en comunidad terapéutica de larga estancia para el tratamiento de su farmacodependencia en la Clínica San Juan de Dios, es que aunque tiene contrato vigente con dicha IPS, puntualmente no tiene contratado específicamente ese servicio con la IPS, pero es claro señor juez que por tratarse de un trámite netamente administrativo, una contratación selectiva y adversa y una excusa para no garantizar a mi representado el servicio en la forma sugerida por su médico tratante, que su condición en el fallo de tutela para la NUEVA EPS no fue tener el servicio puntual contratado, sino que la IPS se encuentre dentro de la red prestadora de servicios contratado por la EPS, lo cual quedo probado en el proceso. Que en vista que ha trascurrido el término perentorio concedido en la sentencia para el cumplimiento de lo ordenado en la misma, se ordene a la Nueva EPS que de manera inmediata emita la autorización para el servicio de internación en comunidad terapéutica de larga estancia para el tratamiento de su farmacodependencia en la CLINICA SAN JUAN DE DIOS, tal y como lo sugirió su médico tratante por sus múltiples intentos de rehabilitación fallidos en otras instituciones[...].”

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa a la doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Gerente zonal de Caldas y superior jerárquico la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente regional eje cafetero de la

NUEVA EPS para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir el fallo proferido por este Despacho el 09 de junio de 2021 dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ELIZABETH RUBIANO RAMIREZ**, quien actúa como agente oficiosa del señor **ALEXANDER ORTIZ RUBIANO**, en los términos consignados en dicho proveído y notificado personalmente a la accionada.

Igualmente, se requerirá a la doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, quienes son directamente encargadas de autorizar y materializar la continuidad del proceso de rehabilitación en conducta adictiva del señor Alexander Ortiz Rubiano identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.694.964, en la IPS Clínica psiquiátrica San Juan de Dios, siempre y cuando esta IPS se encuentre dentro de la red prestadora de servicios contratado por la EPS

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fue autorizado y materializada la continuidad del proceso de rehabilitación en conducta adictiva del señor Alexander Ortiz Rubiano

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9bc8a935d897addf600a542249b4ab81141528b99cfcbb08d00b5d59cf81**
Documento generado en 13/07/2021 03:07:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00180

En la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **ALEJANDRA GUDELO MORALES**, través de Defensor de Familia, frente al señor **OSCAR IVAN OCAMPO VILLA**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ss del C. G. del P. y decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por la señora **ALEJANDRA GUDELO MORALES**, través de Defensor de Familia, frente al señor **OSCAR IVAN OCAMPO VILLA**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

TERCERO.- ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor **JUAN FELIPE OCAMPO AGUDELO** de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020 *“para los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO.- NOTIFICAR la demanda al demandado, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. La parte

demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega a la dirección para efectos de notificación del señor Ricardo Rodríguez Martínez de la demanda con sus anexos y el presente auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0e8bca44fa25c802b98cd60b1db48ec86093b9a26c6003a570c184bdb6b2e6

Documento generado en 13/07/2021 03:07:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Julio trece de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantada mediante apoderado de oficio por el señor **JESUS ANIBAL GONZALEZ SOTO** frente a **GLORIA NANCY PULGARIN CASTAÑO**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que se ha subsanado la misma en legal forma, no obstante deberá la parte actora precisar la forma en que notificará a la parte convocada dado que indicó que se encuentra haciendo las averiguaciones ante las diversas bases de datos para lograr su ubicación en todo caso que dicha actuación se debe surtir en el término de la distancia.

Por lo anterior se ADMITIRÁ la demanda a la cual se le dará el trámite previsto por los arts. 368 y ss del C. G. del P y demás normas concordantes, a la cual se le dará el trámite previsto para el proceso Verbal.

Se reconocerá la correspondiente personería para actuar al Dr. Jonathan Ramírez Ramírez conforme a las facultades de la designación como apoderado de oficio que la Ley le otorga.

A la parte demandada señora **GLORIA NANCY PULGARIN CASTAÑO** notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, lo cual deberá hacer haciendo uso del derecho de postulación.

Se ordena Notificar el contenido de la demanda al igual que el presente proveído al señor Procurador en asuntos de Familia,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovida a través de apoderado de oficio por el señor **JESUS ANIBAL GONZALEZ SOTO** frente a **GLORIA NANCY PULGARIN CASTAÑO**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: A la parte demandada señora **GLORIA NANCY PULGARIN CASTAÑO** notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, lo cual deberá hacer haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ, quien actúa en calidad de apoderado de oficio conforme a la designación que le hiciera el Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Neira Caldas, y en los términos y facultades que la ley le concede.

QUINTO: Se requiere al Dr. JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ que deberá precisar la forma en que notificará a la parte convocada dado que indicó que se encuentra haciendo las averiguaciones ante las diversas bases de datos para lograr su ubicación, en todo caso que dicha actuación se debe surtir en el término de la distancia.

SEXTO: Se ORDENA notificar el presente proveído al señor PROCURADOR en asuntos de Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c25390dd755d0ca054ac936c6d2589545cd48b24cf4b79edb0291a72859ead9d
Documento generado en 13/07/2021 03:07:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Julio Trece de dos mil veintiuno

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por el la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF frente a ASTRID CAROLINA - LOPEZ SANTOS.

Visto el oficio arribado por Migración Colombia por medio del cual manifiestan que acatan la medida consistente en impedir la salida del país de la señora ASTRID CAROLINA LOPEZ SANTOS, el cual se deja en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2403dc94d6ae722fce0441a67dfe78bc64ebac45436e6a169928db5dc13cbe46

Documento generado en 13/07/2021 03:07:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Julio 12 de 2021

Señor juez le informo que la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se le imputaron abonos al crédito, además tampoco se tuvo en cuenta el saldo anterior arrojado en la liquidación del crédito anterior a la misma, en virtud de lo anterior procedo modificar la liquidación del crédito así:

2018-189 LIQUIDACION CREDITO DEMANDANTE DIANA DELGADO CARDONA FRENTE CESAR AUGUSTO CARDONA

AÑO/MES	VR. CUOTA	INTERES 0.5%	CUOTA +INTERES		ABONOS	SALDO
SALDO						\$ 515.400,00
feb-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262			\$ 1.090.662
mar-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262			\$ 1.665.924
abr-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262			\$ 2.241.186
may-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262			\$ 2.816.448
jun-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262			\$ 3.391.710
ExtraJunio	\$ 286.200	\$ 1.431	\$ 287.631			\$ 3.679.341
jul-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	418030001232041	\$ 395.554	\$ 3.859.049
ago-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	418030001237531	\$ 593.416	\$ 3.840.895
sep-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	418030001242375	\$ 377.123	\$ 4.039.034
oct-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	418030001245722	\$ 397.970	\$ 4.216.326
nov-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	418030001251373	\$ 368.945	\$ 4.422.643
dic-20	\$ 572.400	\$ 2.862	\$ 575.262	418030001255262	\$ 890.350	\$ 4.107.555
extra dic	\$ 286.200	\$ 1.431	\$ 287.631	418030001260661	\$ 614.933	\$ 3.780.253
ene-21	\$ 592.434	\$ 2.962	\$ 595.396	418030001265645	\$ 1.643.446	\$ 2.732.203
feb-21	\$ 592.434	\$ 2.962	\$ 595.396	418030001270967	\$ 538.757	\$ 2.788.842
mar-21	\$ 592.434	\$ 2.962	\$ 595.396	418030001274994	\$ 406.392	\$ 2.977.847
abr-21	\$ 592.434	\$ 2.962	\$ 595.396	418030001280272	\$ 592.484	\$ 2.980.759
may-21	\$ 592.434	\$ 2.962	\$ 595.396	418030001285001	\$ 844.182	\$ 2.731.973
jun-21	\$ 592.434	\$ 2.962	\$ 595.396	418030001289780	\$ 828.294	\$ 2.499.075
jul-21	\$ 592.434	\$ 2.962	\$ 595.396	418030001294351	\$ 1.104.462	\$ 1.990.009
extra jul	\$ 296.217	\$ 1.481	\$ 297.698			\$ 2.287.707

El demandado adeuda la suma de \$2287707 a julio de 2021

Manizales, julio 13 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, julio trece de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** adelantado por la señora DIANA DELGADO CARDONA frente al señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO, se dispone:

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial anterior y dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no obedece a la realidad del proceso por no haberse imputado abonos, además de no haberse tenido en cuenta el saldo de la anterior liquidación del crédito, se dispone APROBAR DE PLANO la modificación a la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Juzgado conforme lo faculta el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación:

04e7a3095ce07d7f8e0e87efcfe80662188a780eac9569c23a3d542f63322b7c

Documento generado en 13/07/2021 03:07:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, Julio 12 de 2021

Señor juez le informo que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar del mandamiento de pago al demandado no obstante haberse librado el mismo el 29/04/2021. Sírvase disponer.

DARIO ALONDO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

RAD. 2018-99
Ejecutivo de Alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, julio trece de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** adelantado por la señora MARIA EMILIA OSPINA VASQUEZ frente a OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ, se dispone:

Revisado el dossier, observa este Operador Jurídico que aún no se constata la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en tal razón se dispone:

REQUIRIR a la parte actora, para que proceda a cumplir dicha carga procesal, lo cual deberá hacer en el término de 30 días contados a partir de la presente notificación por estado.

Se **PREVIENE** a los antes citados en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec903763b1908b10c6a07a42da4af03e9776f7b175cebe8c6381d8d5bad73cf

Documento generado en 13/07/2021 03:07:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio trece de dos mil veintiuno

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora IVON MELISA PANAGOS RUIZ frente a ALBERT MEJIA CARMONA.

Revisado el expediente virtual observa este funcionario que aún no se aporta la liquidación del crédito por las partes, en tal virtud se ordena requerir a ambos extremos de la Litis para que procedan de inmediato a liquidar el crédito conforme lo faculta el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b182ac3dcdee21973272d72143ba260ef595dbb1370f261b79b8bd3ceda64b2

Documento generado en 13/07/2021 03:08:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>